PROPUESTA DE ORDENANZA REGULADORA DE MEDICIÓN ENTRE LOCALES DE SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. I PRINCIPIOS GENERALES.

La presente ordenanza se dicta con fundamento en las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local, y Ley 3/94 de 23 de Marzo, de Prevención de Asistencia e integración de drogodependientes de Castilla y León.

Art. 2. OBJETO

La normativa contenida en esta ordenanza tiene por objeto, dentro de las competencias atribuidas al Ayuntamiento, y para contribuir a la consecución de los objetivos determinados en la Ley 3/94, establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

Art. 3° AMBITO DE APLICACIÓN.

Establecimientos de hosteleria de cualquier clase y categoría turística en los que se sirvan y consuman bebidas alcohólicas ubicados en el ámbito territorial del Municipio de Soria.

Podrán eximirse los establecimientos en los que la actividad de servicio de bebidas sea muy complementaria o accesoria de otra principal, tales como:

- Hoteles y hostal es en los que el servicio de cafetería no tenga acceso directo desde la vía pública, y sea preciso atravesar la recepción.
- Restaurantes con más de 100 m2 de superficie que tengan barra de longitud inferior a 3 m para servicio de espera de sus clientes.
- Centros de reunión socialmente reconocidos, como los destinados a la tercera edad y el Círculo Amistad Numancia.
- Sociedades gastronómicas que pudieran implantarse de carácter estrictamente privado.
- Escuelas de danza y baile, gimnasios y similares siempre que el servicio de cafetería no tenga acceso directo desde la vía pública.
- Cualquier actividad comercial en la que la hostelería tenga carácter complementario, no se acceda desde la vía pública a tal espacio y se respete estrictamente el horario comercial.

En ningún caso podrán ser eximidos los establecimientos o espacios destinados al consumo de bebidas alcohólicas en centros destinados al público infantil o juvenil, sean cualesquiera sus características.

I

Art.4 MEDICIÓN

Se computará la distancia mínima de 25 m. en línea recta realizando el mínimo recorrido por terreno público o privado de uso público, medidos desde la intersección del eje del hueco de entrada en fachada del nuevo local o existente con la rasante de calle hasta la intersección del eje del hueco de entrada en fachada del local mas próximo existente (dentro de los del ámbito de aplicación) con la rasante de calle. La medición se asemeja a la tira de cuerdas desde dos clavos en los puntos de intersección citados, salvando mobiliario urbano.

Los criterios referidos serán de aplicación a los establecimientos que

tramiten su licencia de actividad con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.
En caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con otro local que previamente hubiese solicitado licencia, quedará en suspenso esta solicitud, 10 que se notificará al interesado, continuándose con la tramitación del expediente cuya solicitud hubiese sido primera en tener entrada en el Registro General de este Ayuntamiento. En caso de que la licencia solicitada en primer lugar fuera denegada, se reanudará de inmediato la tramitación de la licencia solicitada en segundo término.
Disposición final:
PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial de la Provincia.
SEGUNDA.- Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas ordenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación, interpretación o desarrollo de esta Ordenanza.